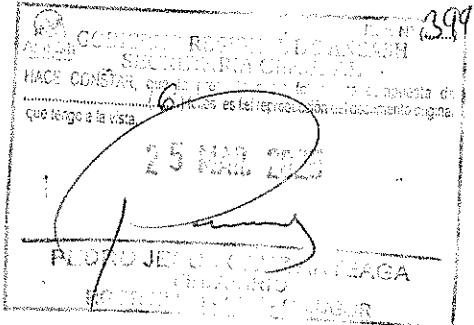


GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 067-2025-GRA/GGR

Huaraz, 29 de enero de 2025

VISTO:

El Informe N° 0343-2024-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 16 de setiembre de 2024, emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, y demás antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191º de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, establece que: "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia";

Que, mediante el Oficio N° 01262-2021-GRA/ORCI de fecha de recepción 11 de enero de 2022, el Jefe de Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ancash, remite al Gobierno Regional de Ancash, el Informe de Control Específico N° 058-2021-2-5332-SCE, denominado "Proceso de Pago Percibido por el Personal Reincorporado por Medida Cautelar, en la Sede del Gobierno Regional de Ancash", en el que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad;



Que, mediante el Memorándum N° 033-2022-GRA/GGR de fecha 12 de enero de 2022, el Secretario General del Gobierno Regional, remite el Informe de Control Específico N° 058-2021-2-5332-SCE, "Proceso de Pago Percibido por el Personal Reincorporado por Medida Cautelar, en la Sede del Gobierno Regional de Ancash, a fin de que la Secretaría Técnica de PAD inicie las acciones administrativas correspondientes;

Que, mediante Informe N° 999-2022-0GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 19 de diciembre de 2022, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, solicita informe escalafonario a la Sub Gerencia de Recursos Humanos referente al administrado Efigenio Cruz Gonzales Broncano, dando lugar a la emisión del Memorándum N° 042-2020-GRA-GRAD/SGAF de fecha 26 de junio de 2020, por la Sub Gerencia de Administración Financiera del Gobierno Regional de Ancash, informando sobre la encargatura de funciones al administrado Efigenio Cruz Gonzales Broncano, como TESORERO ENCARGADO, quien debiera desempeñar sus funciones con probidad y cumplimiento de la normativa vigente;

Que, mediante el Informe de Precalificación N° 007-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 09 de enero de 2023, el abogado Kenny Frank Vásquez Osorio, en calidad de Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, recomienda al Gerente Regional de Administración, Wilman Jorge Heredia Escobar, la instauración de procedimiento administrativo disciplinario al servidor Efigenio Cruz Gonzales

Broncano, a efectos que deslinde las presuntas responsabilidades en la que habría incurrido a través de la comisión de la conducta descrita en dicho informe de Control Específico N° 058-2021-2-5332-SCE;

Que, mediante la Resolución Gerencial Regional N° 001-2023-GRA-GRAD de fecha 11 de enero de 2023, se resuelve INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al servidor EFIGENIO CRUZ GONZALES BRONCANO por presunta responsabilidad administrativa establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que señala: "son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, en el numeral d) "La Negligencia en el desempeño de las funciones, imputación que en concreto, es por la vulneración al Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa del 15 de enero de 1990, que establece en su "Artículo 28° sobre el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente, el cual se efectúa obligatoriamente mediante concurso, que la incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postulo, siendo nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición". Asimismo, los hechos expuestos contravinieron el artículo 6° del Decreto de Urgencia N° 014-2019 - Decreto de Urgencia que aprueba el presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2020, publicado el 22 de noviembre 2019, vigente desde 1° de enero de 2020;

Que, los hechos expuestos contrvinieron el artículo 6° del Decreto de Urgencia N° 014-2019 que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2020, publicado el 22 de noviembre 2019, vigente desde el 1° de enero de 2020, numeral 1 del artículo 2°, artículo 41° y 42° del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, artículo 18° de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15 aprobada mediante la Resolución Directoral N° 002-2007-EF/77.15, artículos 16°, 17° y 33° de la Directiva N 011-2019-EF/50.01, siendo la Directiva para la Ejecución presupuestaria, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título", siendo posible de una sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR 30 DÍAS CALENDARIOS, al haber ocasionado un perjuicio económico de S/122 670,00 (ciento veintidós mil seiscientos setenta con 00/100 soles);

Que, mediante el artículo Segundo de la Resolución Gerencial Regional N° 001-2023-GRA-GRAD, antes mencionada, le conceden al servidor investigado EFIGENIO CRUZ GONZALES BRONCANO, el plazo de cinco días hábiles después de notificada la misma, a fin de que presente su descargo y anexe las pruebas que crea por convenientes para su defensa;

Que, habiendo realizado una evaluación de los antecedentes, la Secretaría Técnica del PAD, emite el Informe N° 434-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD(S) de fecha 15 de setiembre de 2023, recomendando declarar la Nulidad de Oficio del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 001-2023-GRA-GRAD de fecha 11 de enero de 2023 que resuelve INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor EFIGENIO CRUZ GONZALES BRONCANO, por cuanto el citado servidor investigado al momento de la comisión de la presunta falta se desempeñó como **Tesorero** del Gobierno Regional de Ancash, designado mediante Memorándum N° 042-2020-GRA-GRAD-SGAF, mientras que, según el Informe Escalafonario remitido por la Sub Gerencia de Recursos Humanos y de acuerdo a la Hoja de Especificaciones - del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ancash – MOF, el mismo depende directamente del Sub Gerente de Administración Financiera, en consecuencia, el **Jefe Inmediato del Tesorero** del Gobierno Regional de Ancash es el **Sub Gerente de Administración Financiera**, sin embargo, la Resolución Gerencial Regional N° 001-2023-GRA/GRAD de fecha 11 de enero de 2023, ha sido suscrita por el **Gerente Regional de Administración** del Gobierno Regional de Ancash, contraviniendo los establecido por el literal b) del Artículo 93° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM- sobre autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario, que dice: "b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción"; incurriendo de esa forma en la causal de nulidad prevista por el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que dice: Artículo 10°.- Causales de nulidad - Son nulos del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: "2. El defensor



la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14”;

Que, ante ello, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 391-2024-GRA/GGR de fecha 27 de junio de 2024, el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ancash resuelve DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 001-2023-GRA-GRAD de fecha 11 de enero de 2023 que resuelve: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al servidor EFIGENIO CRUZ GONZALES BRONCANO, por presunta responsabilidad administrativa establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, debiéndose RETROTRAER el procedimiento administrativo disciplinario al momento previo a la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 001-2023-GRA/GRAD, para que se continúe con el trámite correspondiente;

Que, habiendo realizado la evaluación de los plazos para cumplir con lo dispuesto en la parte IN FINE del ARTICULO PRIMERO de la Resolución Gerencial Regional N° 001-2023-GRA/GRAD antes mencionada, que ordena retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario al momento previo a la emisión de la referida resolución, se ha podido concluir que, el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario empezaba a computarse desde el 11 de enero de 2022 hasta el 11 de enero de 2023, habiéndose dispuesto el inicio del procedimiento administrativo disciplinario el día 11 de enero de 2023, es decir, el mismo día del vencimiento del plazo, por lo que retrotrayendo lo actuado al momento previo a la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 001-2023-GRA/GRAD, ya no se contaría con ningún día adicional para emitir el nuevo acto administrativo de inicio de PAD, siendo el día 11 de enero de 2023, el día en que ha prescrito el plazo para el nuevo Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por cuanto el acto de inicio de PAD anulado fue emitido en el mismo día de vencimiento del plazo prescriptorio, restringiendo de esa forma, la potestad de la Entidad para continuar con el trámite correspondiente, por lo que, en consecuencia, el plazo para el nuevo inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario ha prescrito;

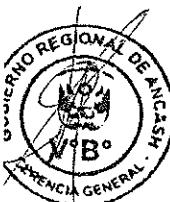
Que, al respecto, el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94° de la Ley N° 30057, establece textualmente lo siguiente: “*La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...). Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción”*,

Que, por su parte, el artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057, precisa que: “97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley N° 30057, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. 97.2. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción. 97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”;

Que, específicamente para el presente caso, con el propósito de determinar los plazos de prescripción como consecuencia de la declaración de nulidad del acto que dispone el inicio del PAD, debe recurrirse a lo expuesto en el Informe Técnico N° 1350-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 19 de julio de 2016, bajo el subtítulo “*De la nulidad de los Procedimientos administrativos disciplinarios en segunda instancia administrativa*”.

2.9 Los artículos 12° y 13° de la Ley de Procedimiento Administrativo General establecen los efectos de la declaración de nulidad y los alcances de la nulidad de los actos administrativos: “Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad 12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro (...); “Artículo 13.-Alcances de la nulidad 13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él(...).”

2.10 De las disposiciones legales acotadas, se infiere que uno de los rasgos distintivos de la nulidad es el carácter o efecto retroactivo de la declaración de nulidad a la fecha de emisión del acto nulo. La razón de esta disposición reside en que la declaración de invalidez del acto determina también la invalidez de todos sus efectos, dado que por tratarse de efectos contrarios al ordenamiento jurídico deben ser eliminados de éste. En este sentido, salvo que nos encontramos en algún supuesto de conservación del acto administrativo, la declaración



de nulidad de éste determina también la nulidad de todos los actos sucesivos en el procedimiento relacionados con él.

2.11 Por su parte, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2015SERVIR-PE, en su numeral 6.4 dispone que si en segunda instancia administrativa o en vía judicial se declarase la nulidad en parte o en todo lo actuado, se seguirá el mismo criterio dispuesto en el numeral 6.2 de la citada Directiva: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos".

2.12 De este modo, en virtud de los artículos 12º y 13º de la LPAG, el criterio del numeral 6.2 de la citada Directiva se aplica cuando la autoridad competente que conoce y resuelve los recursos de apelación en materia disciplinaria -como el Tribunal del Servicio Civil- declara nulo el acto de inicio del PAD o nula la resolución de sanción y, en consecuencia, nulo todo lo actuado, retrotrayendo el procedimiento hasta esa etapa.

2.13 Ahora bien, cuando se declare la nulidad del acto que contiene la instauración del procedimiento disciplinario, se deberá iniciar nuevamente el procedimiento con el acto de apertura, previa observancia del transcurso del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario.

2.14 Para tal efecto, las entidades públicas deberán de tener en consideración que, si bien la LSC no ha contemplado las figuras de la suspensión y/o interrupción del plazo de prescripción de la acción del procedimiento disciplinario, ante dicho vacío normativo corresponderá aplicar de forma supletoria lo establecido en el numeral 2 del artículo 233º de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, referente al procedimiento sancionador.

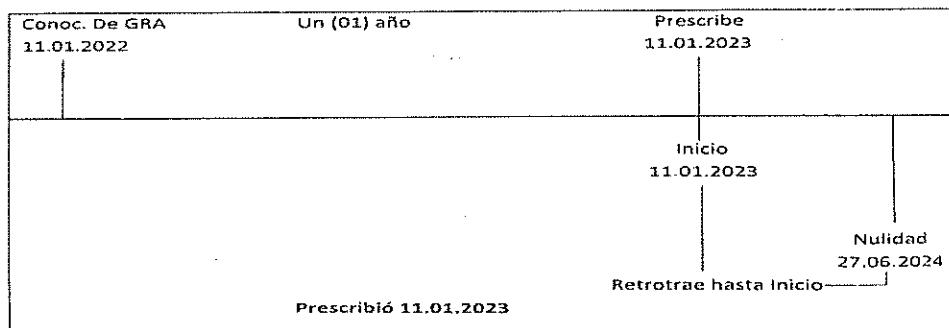
Dicha disposición legal solo hace referencia a la figura de la suspensión del plazo de prescripción y no a la interrupción del mismo. Al respecto, el Tribunal Constitucional en el fundamento 10 de su sentencia contenida en el Exp. N° 7451-2005-PHC/TC, ha realizado una distinción entre ambos: "(...) La interrupción y la suspensión del plazo se distinguen en el hecho de que producida la interrupción el plazo vuelve a contabilizarse. En cambio, la suspensión sólo detiene el cómputo del plazo y, superada la causal de suspensión, el plazo transcurrido se mantiene y se continúa contabilizando (...)"

2.15 En efecto, de acuerdo al procedimiento sancionador regulado en la Ley N° 27444, solo se suspende el plazo de prescripción de la acción con el inicio del procedimiento mediante la notificación de los hechos materia de infracción al imputado. Asimismo, se establece que dicho plazo deberá reanudarse cuando el procedimiento se mantuviera paralizado por más de 25 días hábiles por causa no imputable al imputado. Bajo estas consideraciones, podemos colegir que el lapso de tiempo transcurrido desde que se expidió el acto administrativo -objeto de nulidad-hasta el momento en que se declaró su nulidad no será considerado para efectos del plazo de prescripción. Lo cual significa, que durante dicho periodo el cómputo del plazo de prescripción quedó suspendido.

2.16 En ese sentido, cuando se declare la nulidad del acto que contiene la instauración del procedimiento disciplinario, las autoridades administrativas deberán reanudar el cómputo del plazo de prescripción que estuvo sujeto a suspensión (durante la tramitación del procedimiento disciplinario primigenio) a efectos de continuar contabilizando el mismo hasta la emisión y notificación del nuevo acto de inicio del referido procedimiento.

2.17 De otro lado, cabe acotar que, a partir del 14 de setiembre de 2014, al declararse la nulidad de los actos del procedimiento disciplinario e iniciarse nuevamente el mismo con el acto de apertura y estando en vigencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, se aplicarán sus disposiciones procedimentales en materia disciplinaria, de acuerdo a lo previsto con el numeral 6.4 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC.

Que, en consecuencia, estando a lo antes expuesto y para el presente Caso N° 10-2022-GRA/ST-PAD, el nuevo plazo para emitir el acto que da inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario por Deslinde de Responsabilidad por Prescripción del Expediente 010-2022-GRA/ST-PAD se contabiliza del 11 de enero de 2022 al 11 de enero de 2023, por tanto, el plazo para el inicio del PAD respecto al Caso N° 10-2022-GRA/ST-PAD ya habría prescrito de acuerdo al gráfico siguiente:



Que, siendo así, se colige que, el plazo para emitir el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, ha prescrito el día 11 de enero de 2023, por presunta inacción o negligencia del (los) servidor (es) del Gobierno Regional de Ancash que resulten responsables.



Responsabilidad por ocasionar la Prescripción del Inicio de PAD

Que, el numeral 97.3. del Artículo 97º del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que "La prescripción será declarada por el titular de la entidad de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", del mismo modo, el numeral 10. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 97.3 del artículo 97º del Reglamento, precisa que, "corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa";

Que, por otro lado, en el presente Caso N° 010-2022-GRA/ST-PAD, la responsabilidad administrativa recaería en el servidor que tuvo por un prolongado tiempo el expediente y haber emitido el documento (Informe de Precalificación) para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario correspondiente, faltando dos (02) días para que prescriba, es decir, el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario que tuvo el expediente bajo su custodia por más tiempo;

Que, finalmente, en el presente Caso N° 010-2022-GRA/ST-PAD, al haberse vencido el plazo para emitir el nuevo acto que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario en cumplimiento de lo dispuesto mediante la parte in fine del Artículo Primero de la Resolución Gerencial General Regional N° 391-2024-GRA/GGR de fecha 27 de junio de 2023, que dispone retrotraer el procedimiento hasta el día 11 de enero de 2023 y al haber transcurrido más de (01) un año entre la puesta en conocimiento de la Autoridad de Control a la Gobernación Regional (11 de enero de 2022) para inicio de cómputo de plazo de prescripción que venció el día 11 de enero de 2023 y conforme a lo establecido en el segundo párrafo del inciso 10.1. del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, "Prescripción para el inicio del PAD La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años";

Que, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad, la Entidad fecha desde la cual cuenta con un (01) año para que pueda iniciar el procedimiento si es que no han transcurrido tres (03) años desde que se cometió la presunta infracción, como así lo establece el numeral 2.7 del Informe Técnico N° 1232-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 26 de octubre de 2017, entendiéndose en los demás casos, que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD DE LA ENTIDAD PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO del Caso N° 010-2022-GRA/ST-PAD, por haber transcurrido el plazo previsto en el inciso 10.1 del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", para el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor investigado EFIGENIO CRUZ GONZALES BRONCANO, respecto a la implementación de las recomendaciones del Informe de Auditoría N° 058-2021-2-5332-SCE, "Proceso de pago percibido por el personal reincorporado por medida cautelar, en la Sede del Gobierno Regional".



ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, a fin que se efectúe el DESLINDE de responsabilidades por incurrirse en causal de prescripción, respecto de los funcionarios involucrados en la presunta omisión o negligencia, por haber dejado transcurrir el plazo, que generó la prescripción del inicio de procedimiento administrativo disciplinario.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

